



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004800
Accionante NEYLIN NAZARETH BELISARIO JULIO
Accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por NEYLIN NAZARETH BELISARIO JULIO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f74c6e48d646f0155887fd4088874de34580087f7e02bd382df9bf866daa2**

Documento generado en 24/02/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002500
Accionante: IRMA INÉS OVIEDO DE ALARCON
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2023 (documentos No. 8 del expediente digital), la accionante impugnó el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de febrero de 2023 (documento No. 6 del expediente digital). Como la mencionada providencia se notificó el 20 de febrero 2023 (documento No. 7 del expediente digital), se tiene que la impugnación se presentó dentro del término legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela dictado el 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate la impugnación, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742d1ed46e1451339ab4e6b1554a69b1d9d4a61ef5b0426a26b3dc7ffb29239**

Documento generado en 28/02/2023 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero dos veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025400
Accionante: JACQUELINE DUARTE GÓMEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculadas: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL – UNISALUD y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ACCIÓN DE TUTELA

1. Estando el expediente al despacho para resolver sobre el incidente de desacato que se abrió en contra del director del ADRES y del presidente de COLPENSIONES, se advierte que el apoderado del ADRES presentó un memorial el 9 de febrero de 2023, en el que relacionó unas actuaciones respecto de las cuales afirma que constituyen irregularidades procesales ocurridas durante el trámite de la acción de tutela y del consecuente incidente de desacato (archivo No. 29 del expediente digital).
2. De todos los puntos expuestos por el litigante en su memorial, el despacho considera que el anunciado en el numeral 4.2.1., denominado “EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA IMPUSO ORDEN PARA LA ADRES SIN TENER EN CUENTA CONTESTACIÓN (sic) HECHA POR LA ENTIDAD”, es un asunto que debe ser resuelto inmediatamente, considerando su relación estrecha con las garantías *iusfundamentales* de las cuales son titulares todos los sujetos que intervienen en las actuaciones judiciales.
3. Concretamente, el litigante afirma que a su representada se le está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, porque en el fallo de tutela que dictó este despacho el 31 de octubre de 2022 no se tuvo en cuenta el informe que rindió el ADRES dentro de los términos otorgados en el auto admisorio.
4. Para sustentar lo anterior, el abogado también incluyó en su escrito un pantallazo de la información que se encuentra registrada en la página web de la Rama Judicial, en el que se lee que el ADRES habría radicado un memorial el 21 de octubre de 2022.

5. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho fundamental al debido proceso judicial y administrativo, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado la garantía *iusfundamental* consagrada en el artículo 29 constitucional de la siguiente manera:

"(...)

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos". Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza.

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

4.1.5. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

4.1.6. Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

(...)

4.1.7. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”¹ (subraya añadida por el despacho).

7. De lo expuesto hasta este punto, el despacho colige que el derecho a la defensa hace parte del núcleo que integra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por esta razón, una desatención al derecho de defensa supone la vulneración de la garantía constitucional mencionada.

8. Ahora bien, para lo que interesa en el presente caso, se destaca que el derecho a la defensa integra a su turno la garantía que tienen los sujetos procesales para presentar escritos y pruebas que deben ser valorados siempre por el juez de la causa.

9. Aclarado lo anterior, el despacho quiere resaltar que revisó nuevamente el expediente y el sistema de información judicial Siglo XXI, que es en el que

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-544 de 2015.

actualmente se registran todas las actuaciones que se realizan dentro de los diferentes procesos judiciales. Esta revisión permitió establecer lo siguiente:

9.1. Que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela presentada en contra de COLPENSIONES. En ese mismo auto se vinculó a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNAL - UNISALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivo No. 3 del expediente digital).

9.2. Que el auto admisorio les fue notificado a las partes, incluido al ADRES, el día 19 de octubre de 2022, mediante envío de la comunicación a los correos electrónicos registrados para recibir notificaciones (archivo No. 4 del expediente digital).

9.3. Que el ADRES allegó respuesta al requerimiento judicial y a la acción de tutela el 21 de octubre de 2022, a las 9:52 a.m. Acerca de este tópico, el despacho encontró que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá registró el memorial en el Sistema Siglo XXI y luego lo envió al juzgado; sin embargo, la secretaria no incorporó el memorial electrónico al expediente.

9.4. Que, el despacho decidió el asunto mediante fallo de tutela dictado el 31 de octubre de 2022, sin tener en cuenta la respuesta que había presentado el ADRES, como quiera que no constaba dentro del expediente para aquel entonces (archivo No. 9 del expediente digital).

9.5. En todo caso, en la fecha actual, el despacho ordenó incorporar el memorial al expediente digital, por lo que le fue asignado el número 32 dentro del expediente.

10. Pues bien, visto así el asunto, este despacho considera que, al no haberse tenido en cuenta al momento de dictar el fallo de tutela el memorial que presentó el ADRES el 21 de octubre de 2022 en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, se le vulneró a ese sujeto procesal su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

11. Lo anterior conduce inexorablemente a que se tenga que declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto constitucional², a partir del fallo de tutela dictado el 31 de octubre de 2022, pues, la omisión denunciada resulta insaneable, considerando que se le cercenó de manera absoluta el derecho a la defensa a una de las entidades accionadas.

² Sobre la procedencia de las nulidades dentro del trámite de la acción de tutela, véase, Corte Constitucional, Auto 159/18, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

12. Como consecuencia de lo anterior, deberá entenderse también que quedarán sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta el momento en el marco del incidente de desacato.

13. Finalmente, como la nulidad que se declarará en el presente caso hace que se deban retrotraer las actuaciones procesales, el despacho no se pronunciará respecto de los demás tópicos que planteó el apoderado del ADRES, pues, quedando todas aquellas sin valor ni efecto, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de sentido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de lo todo actuado dentro del presente trámite constitucional a partir del fallo de tutela dictado el 31 de octubre de 2022, inclusive.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la declaración realizada, **ENTIÉNDASE** que quedan sin efecto todas las actuaciones procesales surtidas a partir de la emisión del fallo de tutela dictado el 31 de octubre de 2022, incluidas entre estas las que guardan relación con el incidente de desacato adelantado en el presente caso.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y **DÉJESE** constancia en el expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al despacho para que se profiera el fallo de tutela de reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb066546322c16553bcaf8583a7a6239c3e8565fde1746f5bc56b096f6a76ed**

Documento generado en 28/02/2023 07:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>